## **RESOLUCIÓN Nº 055-CCO / 97**

Lima, 14 de octubre de 1997

El Cuerpo Colegiado Ordinario a Cargo de la controversia iniciada por RED CIENTÍFICA PERUANA (en adelante RCP) contra TELEFÓNICA DEL PERU S.A. (en adelante TdP), sobre actos de COMPETENCIA DESLEAL y OTROS.

### VISTOS:

- 1° .- Que, con fecha 19 de febrero de 1996, RCP, representada por su Gerente General, José Soriano Mateos, interpuso demanda contra TdP por actos de competencia desleal y otros. El petitorio de la demandante consistió en (i) que TdP se abstuviera de seguir efectuando actos claramente tipificados como de competencia desleal; (ii) cumpliera con las obligaciones estipuladas en el Contrato de Concesión aprobado por Decreto Supremo 011 94 –TC; es decir, cumpliera con los servicios e instalaciones solicitados por los usuarios de RCP y de ella misma; (iii) la imposición a TdP de las sanciones correspondientes según lo dispuesto por el Reglamento de Infracciones y Sanciones en la Prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobando mediante Resolución del Consejo Directivo N° 001 96 CD / OSIPTEL.
- 2° .- Que, como fundamentos de hecho, RCP sostiene que; (i) en todos los servicios prestados por TdP, sean estos locales, nacionales e internacionales, se registran demoras administrativas innecesarias, además de la no satisfacción de servicios solicitados para conexión local, igualdad de condiciones de todos los servicios prestados por TdP y solicitados por RCP; (iii) y orientar a los usuarios a su favor, así como captar a iniciales miembros de RCP mediante el ofrecimiento de "precios empaquetados"; (iv) a la fecha se encuentra pendientes de instalación 30 líneas dedicadas, las cuales no pueden concretarse por la falta de atención a las solicitudes presentadas a TdP; (v) incumplimiento por parte de TdP en la instalación de fibra óptica solicitada desde el 12 de diciembre de 1994; (vi) no ha sido instalada la conexión frame relay solicitada; (vii) no se han solucionado los problemas de telefonía básica y los servicios de hunting para acceso de usuarios, pues no se encuentran operativos los 12 números correspondientes a la serie 444 que habían sido solicitadas hacía más de 3 meses, 4 números de la serie telefónica 437 que a la fecha de la demanda no se encontraban operativos, 9 números de la serie telefónica 241 que presentaban fallas intermitentes de corta duración y de difícil comprobación y 5 números de la serie telefónica 436 en donde los usuarios habían reportado que las líneas timbraban y que no obtenía respuesta;
- 3° .- Que, con fecha 8 de marzo de 1996, TdP contestó la demanda de RCP, planteado a su vez la excepción de incompetencia debido a que RCP en su relación con TdP no tiene la condición de operadora de servicios, sino la de usuaria respecto de un servicio portador que brinda TdP;
- 4° Que, según la demanda, TdP presta RCP servicios similares a los que RCP brinda a sus usuarios, por lo que la vía procedimental que corresponde es la del reclamo, que la legislación vigente ha establecido a favor de los usuarios, de lo que se vale para negar y contradecir en todos sus extremos las pretensiones de RCP;
- 5°.- Que, en lo referente al servicio local, señala que lo expuesto por el demandante es falso, ya que las zonas Monterrico Miraflores si cuenta con un círculo instalado, y que, si bien se solicitó una nueva línea, se envió el presupuesto a RCP con la indicación que la atención de su requerimiento se encontraba sujeta a la disponibilidad de facilidades técnicas. Que la demora en la

instalación de la línea dedicada se debía a la falta de disponibilidad de facilidades técnicas en el local de Monterrico, hecho que, además era de pleno conocimiento de la demandante;

- 6° .- Respecto a los servicios de conexión con Venezuela y Chile, RCP señala que TdP no atendió a su solicitud de conexión a Venezuela, mediante un canal de 256k vía Panamsat, y que, sin embargo, en los registros de TdP no obra ninguna solicitud para dicho canal, sino que se pidió conexión de un 512 kbps hacia Venezuela vía Panansat, siendo la respuesta de TdP que ellos no contaban con acuerdo operativo con Panamsat, por lo que dicha solicitud no pudo ser atendida. Ante dicha imposibilidad, TdP presupuestó la conexión con otro sistema satelital (INTELSAT), que no fue aceptado por RCP, la que insistió en su pedido inicial;
- 7° .- Que, respecto al incremento de velocidad en el circuito internacional hacia los Estados Unidos, no atendido, TdP sostiene que por problemas de índole técnico no se pudo realizar la instalación solicitada de 256 kbps , por lo que se instaló un canal 128 kbps , que entró en operación en agosto de 1995. Al resolver los problemas técnicos , TdP coordinó para la realización de las pruebas internacionales, pero, sin embargo, se le informó que el cliente , Global Enterprise services GES- , en USA , no estaba dispuesto a aumentar la velocidad, y que recién el 29 de diciembre la solicitud de velocidad fue autorizada por la GES, y, en consecuencia , RCP confirmó el calendario de pruebas . TdP añade que no obstante el 25 de enero de 1996 se le comunicó a TdP la cancelación de dichas pruebas debido a problemas financieros con la contraparte de RCP en USA. Sostiene, asimismo, que luego de la solución por parte de RCP del impase suscitado, el circuito de 256 kbps se encontró operativo desde el 13 de febrero de 1996;
- 8° .- Que, respecto a la falta de conexión a Lima de diversas universidades e instituciones así como el ofrecimiento por parte de TdP de condiciones más ventajosas, TdP sostiene que, efectivamente, RCP hizo dichas solicitudes de conexión de líneas dedicadas con 23 ciudades, sin indicarse, sin embargo, ni las velocidades ni la direcciones de los puntos remotos. Señala TdP que, pese a esos impases, TdP remitió los presupuestos para la instalación de líneas dedicadas de 64 kbps a las únicas ciudades con las que se contaba con conexión, pero que, sin embargo, dichos presupuestos no fueron aceptados. Asimismo, señala TdP que RCP solicitó un presupuesto costo para conexión nacional de frame relay, el cual no había sido aceptado aún. Respecto a la supuesta discriminación en el tratamiento tarifario , TdP señala que las tarifas están estandarizadas por servicios y no en función de los usuarios;
- 9° .- Que, en relación a las conexiones pendientes y no satisfactorias de servicios solicitados, TdP aduce la inexistencia de tales demoras, señalando que el problema radica en que RCP considera aceptado el presupuesto al momento de la solicitud del servicio por parte del cliente, sin considerar que éste debe aprobar el presupuesto de conexión a las redes de TdP;
- 10° Que, sobre el supuesto incumplimiento en la instalación de conexión de fibra óptica solicitada mediante comunicaciones del 12 de diciembre de 1994, 8 de marzo, 1° de junio, 7 de junio y 16 de junio de 1995, TdP sostiene que en las tres primeras no se solicitó dicha conexión. Asimismo, señala TdP, que, mediante carta del 7 de julio de 1995, RCP cambió el diseño de sus requerimientos, por lo que se remitió el presupuesto correspondiente , el que fue objeto de reconsideración por RCP, ante lo cual TdP elaboró uno nuevo, aceptándolo RCP parcialmente por tener dudas respecto al pago de la planta externa, confirmándose finalmente el pago correspondiente al enlace, el que se encontraba, a la fecha del escrito de contestación de la demanda de TdP, en proceso de ejecución;
- 11° .- Que, respecto a la supuesta no instalación de frame relay solicitada, TdP señala que el 30 de noviembre de 1995 se solicitó el presupuesto de 128 kbps en el local de Miraflores, el que fue enviado el 27 de diciembre de 1995, que no merece aceptación por RCP, pero que, sin embargo, el 26 de enero de 1996 RCP reclamó dicha instalación, produciéndose recién la aceptación el 5 de febrero de 1996, encontrándose operativo dicho circuito el 23 de febrero de 1996;

- 12° Que, en cuanto a los supuestos problemas de telefonía básica y servicios de hunting de acceso a usuarios, TdP señala que dichas afirmaciones son falsas , ya que los teléfonos en huntting se encuentran operativos con modens de propiedad de RCP;
- 13° Que, mediante resolución N° 001 EXC-CCO-96, de fecha 13 de marzo de 1996, el CCO declaró inadmisible la excepción de incompetencia planeada por la demanda por haber sido interpuesta extemporáneamente;
- 14° Que, con fecha 14 de agosto de 1996, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre RCP y TdP, dejándose constancia que las partes acordaron continuar con el procedimiento ordinario de solución de la controversia;
- 15°.- Que, con fechas 20 de septiembre, 3, 10, 17, 24 y 31 de octubre, 7, 14 y 29 de noviembre; 5 de diciembre de 1996; 15 y 19 de septiembre; y 2 de octubre de 1997, se llevaron a cabo las sesiones de audiencia de pruebas ante el CCO a cargo de la solución de la controversia;
- 16° Que, en la sesión de audiencia de pruebas del 20 de septiembre de 1996, se establecieron los catorce(14) puntos controvertidos del presente litigio;
- 17° .- Que, mediante Resolución N° 017 CCO 96 , del 16 de octubre de 1996, se requirió a TdP un conjunto de información considerada esencial para el mejor esclarecimiento de los puntos controvertidos en el presente litigio, requerimiento reiterado por Resolución N° 023 CCO- 96, advirtiéndose a TdP que el incumplimiento de la entrega de la información sería sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;
- 18° Que, TdP incumplió con la entrega de la información solicitada, la cual estaba referida al listado completo de la identidad y lugares de instalación de los usuarios del servicio de alquiler de circuitos, aduciendo que, de conformidad con lo estipulado en la Sección 8.10 del contrato de concesión, debía establecer las medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y mantener la confidencialidad de la información personal relativa a los usuarios obtenida en el curso de sus negocios ; asimismo, alegó lo establecido en el inciso 10° del artículo 2° de la Constitución sobre el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y que las comunicaciones y telecomunicaciones sólo podían ser abiertas, incautas, interceptadas o intervenidas por mandamiento judicial, invocando diversos artículos del TUO de la ley de telecomunicaciones;
- 19° Que, mediante Resolución de Presidencia N° 052 96- PD / OSIPTEL, de fecha 31 de octubre de 1996, se declaró nula la Resolución N° 009 MC2 debido a que las reglas para la actuación de pruebas atípicas no fueron observadas, dando lugar principalmente a que las partes no pudiesen ejercer su derecho de defensa, habiendo quedado tal asunto pendiente de resolución:
- 20°.- Que, mediante Resolución N° 030-CCO/97, del17 de enero de 1997, el CCO declaró que TdP había incurrido en falta muy grave por el incumplimiento de lo establecido en las Resoluciones N° 017 y 023-CCO-96, imponiéndole como sanción una multa equivalente a 30 UIT, además de requerir que suministrara íntegramente la información solicitada;
- 21°.- Que, mediante escrito de fecha 22 de enero de 1997, TdP interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 030-CCO-97, alegando principalmente que los requerimientos solicitados por el CCO ya habían sido atendidos; asimismo, TdP solicitó se dejase en suspenso la aplicación de la resolución recurrida en tanto no se emitiera un pronunciamiento final sobre tal recurso;

- 22°.- Que, mediante Resolución de Presidencia N° 002-97-PD/OSIPTEL, de fecha 03 de febrero de 1997, se declaró infundado el recurso de apelación presentado por TdP , confirmándose la Resolución N° 030-CCO/97;
- 23°.- Que, mediante Resolución N° 036-CCO-97, del 11 de febrero de 1997, se requirió a TdP la presentación de diversos documentos referidos a ciertos puntos controvertidos, con la finalidad del mejor esclarecimiento de la presente controversia;
- 24°,- Que, mediante escrito presentado el14 de febrero de 1997," TdP interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 036-CCO/97, aduciendo que el CCO había requerido a TdP la presentación de pruebas que resultaban absolutamente impertinentes, ya que se trataba de pruebas vinculadas a hechos sucedidos con posterioridad a la presentación de la demanda; TdP señaló, asimismo, que el CCO insistía en requerir material probatorio ya presentado por TdP, el mismo que obraba en el expediente, y que si bien en la mencionada resolución se le solicitaba también a RCP la presentación de información, existía una desproporción evidente, por lo que TdP no presentaría más pruebas que las que obraban en el expediente;
- 25°.- Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL N° 059-97-PD/OSIPTEL, de fecha 30 de septiembre de 1997, dicha instancia declaró infundado el recurso de apelación a que se refiere el párrafo anterior;
- 26°.- Que, mediante Resolución N° 040-CCO/97, del 12 de marzo, el CCO requirió a RCP a cumplir con la presentación de ciertos documentos;
- 27°.- Que, mediante escrito del 14 de marzo de 1997, RCP, en vía de reposición, solicitó se realizara un peritaje por personal designado por el CCO, dado el carácter de reserva de la documentación solicitada;
- 28°.- Que, mediante Resolución N° 042-CCOI97, el CCO accedió a la solicitud de RCP, disponiendo se realizara un peritaje en las instalaciones de esta última y designando como peritos a las Gerencias Técnica y de Estudios Económicos del OSIPTEL, lo que motivó el re1~rso de apelación por parte de TdP, el que fue interpuesto con fecha 2 de abril de 1997;
- 29°.- Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL N° 060-97-PD/OSIPTEL, de fecha 30 de septiembre de 1997, dicha instancia declaró improcedente el recurso de apelación a que se refiere el párrafo anterior, disponiendo, además, la nulidad de los artículos 2° y 3° de la resolución apelada;
- 30°.- Que, mediante Memorándum N° 278-GS/97, de fecha 22 de agosto de 1997, la Gerencia de Supervisión del OSIPTEL alcanzó al CCO la versión final del reporte de las investigaciones realizadas por dicha Gerencia en torno a esta controversia;
- 31°.- Que, con fecha 20 de agosto de 1997, TdP presentó un escrito en el que solicitaba se declarase el abandono del presente procedimiento administrativo;
- $32^{\circ}$ .- Que, mediante Resolución N° 047-CCO/97, de fecha 25 de agosto de 1997, se declaró infundada la solicitud de abandono interpuesta por TdP y se dispuso la continuación del proceso según su estado;
- 33°.- Que, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 1997, TdP interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 047-CCO/97;

- 34°.- Que, mediante Memorándum N° 283-GS/97, de fecha 29 de agosto de 1997, la Gerencia de Supervisión del OSIPTEL remitió al CCO copia del Informe del Proyecto del Sistema de Telecomunicaciones para la Interconexión Universitaria Nacional, documento que fue agregado como parte del reporte de las investigaciones realizadas por dicha Gerencia;
- 35°,- Que, mediante Resolución N° 049-CCO/97, de fecha 3 de septiembre de 1997, este CCO concedió sin efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por TdP contra la Resolución N° 047-CCO/97: '
- 36°,- Que, mediante Memorándum N° 310·GT/97, de fecha 5 de septiembre de 1997, la Gerencia Técnica del OSIPTEL alcanzó a este CCO el Informe sobre puntos controvertidos de la presente controversia;
- 37°.- Que, mediante Memorándum N° 240-GEE/97, de fecha 11 de setiembre de 1997, la Gerencia de Estudios Económicos del OSIPTEL remitió a este CCO su dictamen relacionado con los puntos controvertidos del presente proceso;
- 38°,- Que, mediante Resolución de Presidencia N° 052-97-PD/OSIPTEI, de fecha 18 de setiembre de 1997, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por TdP contra la Resolución N° 047-CCO/97, confirmando lo resuelto en todo su contenido por este CCO;
- 39°.- Que, en la sesión del 2 de octubre de 1997, se dio por concluida la audiencia de pruebas;
- 40°,- Que, con fecha 7 de octubre de 1997, tanto RCP como TdP presentaron sus respectivos datos;

#### **CONSIDERANDO:**

#### 1. COMPETENCIA DEL OSIPTEL PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

- 1.1 Que, para el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones se ha creado una estructura administrativa específica que se encuentra a cargo de su regulación y vigilancia, y, asimismo, se han establecido criterios particulares de regulación, justificados en la masividad y cada vez mayor importancia de estos servicios y en sus consecuentes efectos directos sobre el bienestar de los consumidores o usuarios;
- 1.2 Que, la nueva estructura administrativa ha implicado la creación de un ente regulador -el Organismo Superior de Inversión Privada en Telecomunicaciones, -IPTEL- cuya misión fundamental es, como lo dispone el artículo 5° del Decreto Supremo 62-94-PCM, Reglamento del OSIPTEL, fomentar y preservar una libre, leal y efectiva competencia entre empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como el cumplimiento de los principios de no discriminación, equidad y neutralidad de tratamiento en la prestación de los servicios;
- 1.3 Que, para el cumplimiento de su misión, OSIPTEL cuenta con potestades regulatorias, normativas, correctivas, sancionadoras y de solución de controvers ias, habiendo sido esta última consagrada por el inciso 4° del artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 013-93- TCC; por el inciso d) del artículo 8° de la Ley N° 26285; por el inciso j) del artículo 6° y por el artículo 21° del Reglamento del OSIPTEL y por el artículo 1° del Reglamento para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución N° 001-9 5-C DIOSIPTE L:
- 1.4 Que, de conformidad con los incisos a) y b) del artículo 4° del Reglamento para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución N° 001-95-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL es competente para conocer exclusivamente en primera y segunda instancia las controversias relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones sobre libre competencia y abuso de posición dominante a que se refieren la Ley de Telecomunicaciones, su reglamento, el Reglamento General del OSIPTEL, los respectivos contratos de concesión y las demás normas aplicables, así como las derivadas de actuaciones que signifiquen desleal competencia entre las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones;

# 2. CONSIDERACIONES PROCESALES

- 2.1 Que, otro aspecto que interesa a efectos del presente proceso es el de los hechos nuevos, figura que permite incorporar al proceso un hecho -y su consecuente material probatorio-, una vez producida la contestación a la demanda o la reconvención;
- 2.2 Que, para que proceda la incorporación al proceso de un hecho nuevo, deben concurrir las siguientes circunstancias: (i) que el hecho sea posterior a la apertura de la causa a prueba; (ii) que tenga relación con la cuestión que se ventila, es decir, que influya en su esencia, debiendo estar referido al derecho que las partes sostienen; y (iii) que no modifique la acción entablada ni las defensas propuestas y que tan sólo refuerce los fundamentos;
- 2.3 Que la teoría de los hechos nuevos cumplen con la función de acercar el juzgador la mayor cantidad de información posible, a fin de poder resolver el conflicto de intereses de la forma más cercana a lo que en realidad sucedió, porque la ocurrencia de un hecho determinante para la decisión del conflicto de intereses no puede ser desconocida en el proceso por la sola circunstancia de haber acontecido con posterioridad al inicio de éste;

- 2.4 Que, en materia de doctrina procesal, la teoría de los hechos nuevos ha sido reconocida por el Código Procesal Civil, que, en su artículo 429°, establece que //después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos ya los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir//, norma que expresa la consistencia del referido Código con la posición contemporánea acerca de la certeza de las circunstancias para obtener una decisión justa;
- 2.5 Que, de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, el Cuerpo Colegiado Ordinario, para el análisis de la controversia, ha tomado en cuenta los hechos nuevos alegados por las partes, siempre y cuando su apreciación no significase la modificación de las pretensiones involucradas;
- 2.6 Que, en el ámbito probatorio, este Cuerpo Colegiado Ordinario ha optado por recurrir a la prueba indiciaria, de conformidad con el artículo 276° del Código Procesal Civil y con la doctrina más autorizada sobre las materias atingentes a la competencia, en la medida en que la mecánica y dinámica del mercado suelen no dejar huellas claras de cómo ocurrieron los hechos, de un lado, y que probar negativas verbales de venta, existencia de discriminaciones o intenciones predatorias suele ser complicado por la rapidez con la que ocurren los hechos y por lo dificultoso que es encontrar la información relevante, de otro lado:
- 2.7 Que, si bien la demandante formuló determinadas denominaciones a sus pretensiones en torno a los conceptos de "competencia desleal " e "incumplimiento contractual ", no cabe duda de que los hechos que alegó en la oportunidad de su escrito de demanda trascendían tales extremos en su formulación nominal, por lo que también es necesario invocar en la presente Resolución el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la presente controversia, en la medida en que permite al juzgador aplicar el Derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, con la limitación de no poder ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que hayan sido alegados por las partes;
- 2.8 Que, aun cuando loS contratos de concesión han sido celebrados entre el Estado Como concedente y la ahora TdP Como concesionaria, RCP exhibe un claro interés económico en reclamar por sí misma su incumplimiento, puesto que la cláusula 8.02 de dichos contratos regulan la obligación de la concesionaria frente a potenciales usuarios de circuitos, uno de loS cuales es, indudablemente, RCP;

## 3. POSICIÓN DE DOMINIO Y MERCADOS RELEVANTES

- 3.1 Que, de conformidad con el ar1ículo 4 del Decreto Legislativo N° 701, se entiende que una o varias empresas gozan de una posición de dominio en el mercado cuando pueden actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes o proveedores;
- 3.2 Que, para determinar si una empresa tiene posición de dominio, es necesario definir primero lo que se conoce como mercado relevante, es decir, dentro del mercado de qué bienes y servicios y dentro de qué límites geográficos podría ejercer dicha posición;
- 3.3 Que, el citado artículo 4° del Decreto Legislativo N° 701 menciona algunas de las variables que influyen en la determinación de una posición de dominio, al señalar que ésta se debe a factores tales como la participación significativa de las empresas en los mercados respectivos, las características de la oferta y la demanda de los bienes 0 servicios, el desarrollo tecnológico o servicios involucrados, el acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministros, así como redes de distribución;

- 3.4 Que, desde el punto de vista del bienestar de la sociedad, ni la posición de dominio por sí misma ni su uso tienen por qué implicar un efecto negativo, ya que una empresa de ciertas dimensiones, con una participación importante en el mercado, puede tener una serie de ventajas para competir con otras empresas que no gozan de tal posición, y, en consecuencia, es legítimo y hasta conveniente que las empresas hagan un uso eficiente de tales ventajas, ya que una mayor eficiencia conllevará un mayor bienestar para la sociedad;
- 3.5 Que, sin embargo, cuando se abusa de la posición de dominio para restringir la libertad e independencia de los rivales, eliminar a la competencia y afectar negativamente a los consumidores, el bienestar de la sociedad se ve afectado y, por tanto, la conducta es cuestionable y nos encontramos ante una práctica anticompetitiva;
- 3.6 Que, es por ello que la legislación peruana -acorde con la tendencia internacional- no sanciona la existencia de una posición de dominio, sino el abuso que de ella se .haga, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 701;
- 3.7 Que, tal como lo establece el artículo 5° de la citada norma, las empresas abusan de su posición de dominio cuando actúan de manera Indebida, con el fin de obtener beneficios o causar perjuicios a otros, que no hubieran sido posibles de no existir tal abuso, lo que significa que deben verificarse las siguientes situaciones para que se configure tal situación: (i) que exista posición de dominio; (ii) que se actúe de manera indebida, es decir que utilice su participación en el mercado de manera tal que se pudiera producir un daño distinto al mero daño concurrencial, que no implique necesariamente intencionalidad, bastando que la conducta rompa con lo que puede considerarse una competencia leal y libre por medio de precios, calidad y condiciones de comercialización; y, (iii) que se puedan obtener beneficios o causar perjuicios que no podrían ocurrir de no existir tal distorsión;
- 3.8 Que, se ha determinado que existen dos mercados relevantes para la controversia: (i) el mercado de acceso a INTERNET, que se encuentra en libre concurrencia y en el cual, al momento de la controversia, competían RCP y otras empresas, habiendo TdP anunciado su próxima entrada al mismo; y, (ii) el mercado de provisión de medios de transmisión, tanto circuitos como telefonía fija, sobre el cual TdP tiene -y tenía a la fecha de plantearse la controversia- una clara posición de dominio;
- 3.9 Que, los medios de transmisión constituyen instalaciones esenciales para proveer el acceso a INTERNET, que se enmarca dentro de los servicios a que se refiere el inciso.13° del artículo 102° del Reglamento General del TUO;
- 3.10 Que, si bien el servicio de portador local se encuentra en libre concurrencia, TdP ha sido el único proveedor de circuitos en Lima -sede de RCP- por lo menos hasta fines de 1996, es decir, con posterioridad al inicio de la presente controversia;
- 3.11 Que, en tal sentido, la posición de dominio de TdP sobre estos medios de transmisión le permite afectar de manera determinante las condiciones de participación en el mercado de acceso a INTERNET y facilitar su propia entrada al mismo;
- 3.12 Que el Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC), del cual es signatario el Estado peruano, ha definido, en 1996, que "Instalaciones Esenciales" deben ser entendidas como "toda instalación de una red o servicio público de telecomunicaciones que: (i) sea suministrada exclusivamente o ...:- .lanera predominante por sólo un proveedor o por un número limitado de proveedores; y, (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;

- 3.13 Que, además de una posición de dominio absoluto sobre los mercados de medios de transmisión, TdP opera de manera verticalmente integrada -es decir, la misma empresa produce los insumos necesarios para la producción del producto o servicio final-, sin ninguna limitación sobre la variedad de servicios que pueda ofrecer, pudiendo aprovechar todas las economías de diversificación y de escala que una operación de tal naturaleza le permite y contribuyendo a la eficiencia económica, situación que la ubica en una posición de ventaja sobre empresas que se especializan en la oferta de uno o pocos servicios públicos de telecomunicaciones;
- 3.14 Que, en lo que atañe al mercado de la provisión de INTERNET, RCP la ofrece tanto a usuarios conmutados como a usuarios dedicados, por lo que necesariamente se deben contratar los medios de transmisión y otras facilidades -como el hunting- con TdP, de lo que se concluye que existe un significativo grado de dependencia en la actividad que ejerce RCP respecto de la provisión de los medios de transmisión controlados en la modalidad de monopolio legal por TdP, con la excepción de los servicios de portador local, que se encuentran en libre concurrencia;

## 4. PUNTOS CONTROVERTIDOS y MEDIOS PROBATORIQS

Que, los puntos controvertidos en este proceso son los siguientes:

<u>Primer punto controvertido:</u> Supuesta no provisión por TdP de una línea dedicada de 2 Mbps entre los locales de Miraflores y Monterrico de RCP por más de un año, así como fallas constantes e intermitentes

- 4.1 Que, de lo afirmado por las partes, son tres las preguntas básicas, a saber: (i) si hubo o no sustitución de pedido; (ii) si TdP contaba con facilidades técnicas para atender la solicitud de RCP; Y, (iii) si existían alternativas frente a la ausencia de facilidades técnicas, que debieron haber sido ofrecidas a RCP;
- 4.2 Que, luego del análisis de los documentos y otros medios probatorios, el CCO ha llegado a la conclusión de que no se produjo una sustitución de pedido por parte de RCP respecto de TdP:
- 4.3 Que la base de la indagación acerca de la necesidad real de RCP de contar con la conexión solicitada a TdP , se concluye que hubiera sido incoherente, de parte de la demandante, conforme con un circuito de 16 veces menor del solicitado y haber contratado, en octubre de 1996, un circuito de 2 Mbps a TELE2000, de lo que se podría deducir que éste estaría sustituyendo al circuito de 2Mbps solicitado en diciembre de 1994 a TdP y no obtenido;
- 4.4 Que, en consecuencia, la solicitud efectuada por RCP, en diciembre de 1994, para la instalación de un circuito de 2 Mbps se encontraba pendiente de instalación al momento de la interposición de la demanda;
- 4.5 Que, del Informe de la Gerencia Técnica del OSIPTEL se deduce que TdP no contaba con una planta externa de fibra óptica de acceso a usuarios, lo que implicaba que toda solicitud de circuitos a partir de 2 Mbps no contaría con facilidades técnicas para su instalación en forma inmediata:
- 4.6 Que, de lo expresado anteriormente, se deduce que TdP no habría contado con facilidades técnicas para instalar inmediatamente el circuito de 2 Mbps solicitado por RCP.
- 4.7 Que, el Informe de la Gerencia Técnica del OSIPTEL señala que, si bien es posible atender un pedido de 2 Mbps con medios físicos o radioeléctricos, el medio radioeléctrico

requiere de una serie de gestiones para su utilización, agregando que TdP emplea normalmente medios de transmisión físicos para atender los requerimientos de circuitos, y que el medio físico más recomendable para enlaces de gran capacidad es el cable de fibra óptica, debido a que presenta mejores características con respecto a los cables convencionales, no siendo recomendables otras posibilidades tecnológicas que TdP pudiera ofrecer u ofreciera a RCP para atender adecuadamente sus necesidades de comunicación:

- 4.8 Que, en tales circunstancias, la única forma de proveer el circuito era realizar un estudio especial que permitiera implementar las facilidades t\Cnicas necesarias, y que la única que podía proyectar, presupuestar y ofrecer la realización de este estudio era T dP, no obstante lo cual, tal como se deriva de las pruebas aportadas por las partes, nunca efectuó dicho ofrecimiento;
- 4.9 Que, al no ofrecer la única alternativa que permitiría a RCP acceder al circuito de 2 Mbps, TdP generó los mismos efectos que si se hubiera negado directamente a brindarle el acceso a INTERNET;
- 4.10 Que, en relación a las fallas constantes e intermitentes presentadas en el circuito de 128 Kbps, del análisis de la información contenida en el expediente no se puede determinar dónde se presentó el problema técnico, razón por la cual el CCO, mediante la Resolución N° 017-CCO/96, solicitó a TdP información adicional que permitiera a la Gerencia Técnica del OSIPTEL emitir una opinión relacionada directamente con la ocurrencia de las mismas; pero, lamentablemente, TdP proporcionó información incompleta que impidió efectuar el análisis técnico respectivo;
- 4.11 Que, al no ofrecer la alternativa del estudio especial y con ello dilatar indefinidamente la provisión del circuito a RCP, TdP se habría negado injustificadamente a brindarle el acceso a INTERNET, incurriendo así en un supuesto de abuso de posición de dominio en el mercado, definido por el inciso (a) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 701;

<u>Segundo punto controvertido</u>: Supuesta no atención por parte de TdP de la solicitud de RCP de conexión hacia Venezuela con un canal de 256 Kbps vía Panamsat, propiedad de una entidad de Venezuela, solicitada mediante carta de fecha 15 de diciembre de 1995

**Tercer punto controvertido**: Supuesta no atención por parte de TdP de la solicitud de RCP de conexión hacia Chile con un canal de 256 Kbps vía Panamsat, propiedad de una entidad chilena

- 4.12 Que, este CCO ha estimado que es conveniente analizar en conjunto estos puntos controvertidos, en la medida en que ambos giran en torno a la supuesta no atención, por TdP, de sendos pedidos formulados por RCP a efectos de conectarse con redes de países de la región;
- 4.13 Que, de lo actuado se corrige que desde la primera vez en que RCP solicitó a TdP la provisión del canal hasta la fecha de interposición de la demanda, TdP no tenía cómo brindarle el acceso a INTERNET, puesto que no tenía un convenio suscrito con PANAMSAT;
- 4.14 Que, además, desde el punto de vista de las reglas de la libre competencia, TdP sí ofreció alternativas a RCP al remitir con su carta 5AC.46.1010.A.814.96 del 25 de enero de 1996 un presupuesto 185 internacional de Lima –Venezuela /Chile a 512 Kbps vía Telepuerto a través de Intelsat, el que no fue de interés de RCP, que exigía que fuera a través de Panamsat:

4.15 Que, en consecuencia, debe concluirse que no es imputable a TdP, en lo que se refiere a los mencionados puntos controvertidos, una conducta o un conjunto de conductas destinadas a desatender los pedidos de RCP.

<u>Cuarto punto controvertido:</u> No atención al pedido de incremento de velocidad de 128 a 256 Kbps en el circuito internacional contratado con TdP hacia Estados Unidos

- 4.16 Que, de lo sostenido por las partes durante el proceso ,así como de las pruebas aportadas, son cuatro los temas que interesa desarrollar, a saber: (i) demora en responder a la solicitud inicial efectuada por RCP; (ii) momento en que se puede considerar aceptada la oferta y, por tanto, perfeccionado el contrato; (iii) demora en la instalación del circuito ofrecido, en su tramo local; y, (iv) responsabilidad por la demora del incremento de la velocidad de 128 Kbps a 256 Kbps en el tramo internacional;
- 4.17 Que, en lo que se refiere a la demora en responder a la solicitud, debe destacarse que entre la primera solicitud efectuada por RCP con fecha 12 de diciembre de 1994 y la fecha de presentación del presupuesto por parte de TdP, el 17 de febrero de 1995, han mediado 65 días, es decir, un plazo más de tres veces mayor al de 20 días establecido en los Contratos de Concesión; que, tal demora ha sido explicada por TdP en el sentido de que la solicitud fue remitida en el momento en que se estaba produciendo la fusión entre ENTEL y CPT 5.A. -lo que habría implicado un cierto desorden administrativo-; y que, finalmente, la solicitud fue remitida por RCP a CPT 5.A., empresa que en ese momento no proveía de circuitos internacionales, siendo ENTEL la empresa que lo hacía;
- 4.18 Que, en la medida en que el contrato de concesión celebrado entre el Estado y CPT 5.A. no establecía la obligación de las concesionarias de proveer circuitos internacionales, la solicitud de RCP no generó la obligación de responder en CPT S.A., y que tampoco la generó respecto de Entel, dado que esta empresa no recibió solicitud alguna;
- 4.19 Que, en consecuencia, al no haberse generado ninguna obligación, tampoco se ha generado incumplimiento alguno de los contratos de concesión por parte de TdP en cuanto a la contestación de la solicitud;
- 4.20 Que, la circunstancia de que TdP exigiera, como requisito para considerar aprobados los presupuestos, que éstos les fuesen devueltos por RCP debidamente firmados y sellados, parece ser razonable; 4.21 Que, el resultado directo de la no observancia de los requisitos señalados en el párrafo anterior fue que la manifestación de la persona que respondía a la oferta no fuese considerada como aceptación dentro de la estructura contractual y, por consiguiente, no se formase el contrato;
- 4.21 Que, en lo que atañe a la demora en la instalación del circuito de 256 Kbps en su tramo local, tal demora podría resultar excesiva si tomamos en cuenta que RCP esperaba contar con dicho circuito para julio de 1995, y no para diciembre, ya que TdP inició los trabajos y le informó a RCP que el circuito ya estaba operativo mediante carta de fecha 27 de julio de 1995; sin embargo, de la comunicación del 14 de septiembre de 1995, dirigida por RCP a TdP, se deriva que el circuito todavía no funcionaba porque seguían presentándose fallas en las pruebas locales, y que después de diversas pruebas a lo largo de casi tres meses, éstas recién fueron solucionadas y el circuito fue instalado entre mediados y finales de diciembre de 1995, ya que en carta de fecha 22 de diciembre de 1995, TdP comunica a RCP que ha solucionado los problemas técnicos y ha realizado con éxito las pruebas locales a la velocidad de 256 Kbps:
- 4.22 Que, este punto controvertido pone en evidencia la práctica de TdP de sujetar los presupuestos a la existencia de facilidades técnicas;
- 4.23 Que, la práctica que TdP ha observado ha consistido en no sujetarse al plazo de los veinte (20) días calendario estipulado en la cláusula 8.02 de los contratos de concesión

para comunicar si contaba o no con facilidades técnicas, y, al atender el pedido, remitía un presupuesto sujeto a la existencia de facilidades técnicas;

- 4.24 Que, en virtud de ello, llegado el día fijado para la instalación, TdP podía o no contar con facilidades técnicas y, por 10 tanto, podía o no instalar las líneas y circuitos solicitados, lo que implicaba que, únicamente después de ese plazo, el usuario se encontraba en condiciones fácticas de obtenerlos por su cuenta;
- 4.25 Que, la práctica mencionada parte de una interpretación de TdP de la cláusula en cuestión en el sentido de que (i) TdP gozaba del beneficio del plazo; y que (ii) TdP tenía la facultad de incorporar en los contratos celebrados con los usuarios una condición consistente en la sujeción de su propio cumplimiento a la existencia de facilidades técnicas;
- 4.26 Que, según tal interpretación, TdP habría contado con 6 meses -9 durante los 2 primeros años de vigencia de los contratos de concesión- para cumplir con su obligación de instalación de circuitos, hubiese tenido o no circuitos disponibles en el momento de la solicitud, sin obligación de notificar al usuario sobre la fecha precisa de instalación (mes y año, según los contratos de concesión), y habría gozado además del derecho a no proceder a la instalación aún habiéndose comprometido, debido a la incorporación de la mencionada condición de la existencia de facilidades técnicas;
- 4.27 Que, también de acuerdo a dicha interpretación, TdP no habría estado sujeta en ningún caso a la obligación de indemnización o pago de penalidades, puesto que la imposición de la condición habría convertido el incumplimiento -ilegítimo por definición en un derecho a incumplir
- 4.28 Que, finalmente, también según dicha interpretación, durante el plazo contractual de 6 (o 9) meses, el usuario se hubiera encontrado prohibido de establecer u operar su propia línea local, aun cuando con la incorporación de la condición, se hubiese planteado la incertidumbre de si, vencido dicho plazo, el usuario contaría o no con el circuito solicitado;
- 4.29 Que, la interpretación de TdP atenta contra la letra y el espíritu de la cláusula en cuestión, la que precisamente ha sido incorporada al contrato para evitar que TdP abuse de su posición de dominio mediante la utilización de negativas o demora en la provisión de líneas o circuitos, especialmente a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones:
- 4.30 Que, el objeto de la cláusula bajo examen no consiste pues en que TdP goce del plazo máximo para decidir si estaba o no en condiciones de cumplir, sino el de imponer un plazo de cumplimiento, cuya extensión debía ser obligatoriamente notificado al usuario, transcurrido el cual, sin que se hubiese cumplido con la instalación, el usuario tenía derecho a instalar los circuitos por sí mismo ya la indemnización correspondiente;
- 4.31 Que, además, la incorporación de esta condición ha impedido la posibilidad de que TdP sea colocada en la situación de indemnizar al usuario, dejando con ello sin fuerza coercitiva real una estipulación contractual que, por definición, es de cumplimiento obligatorio;
- 4.32 Que, por lo anterior, este CCO ha llegado a la conclusión de que TdP (i) ha incumplido sistemáticamente con los plazos establecidos en los contratos de concesión; (ii) ha incumplido los contratos de concesión al incorporar una condición a su obligación de cumplimiento; y, (iii) ha incumplido con los contratos de concesión al impedir la posibilidad de incurrir en responsabilidad y la consecuente obligación de indemnizar al usuario en el caso de incumplimiento, todo lo cual constituye un supuesto de incumplimiento de la Sección 8.02 de los contratos de concesión:

- 4.33 Que, la negativa de TdP a suministrar la información requerida mediante Resoluciones N°O17-CCO-96, 023-CCO-96 y 030-CCO-97, debe ser interpretada en contra de sus intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 282° del Código Procesal Civil, no sólo por no haberse justificado debidamente la negativa al suministro de tal información, sino porque las reflexiones anteriormente expuestas resultan más que razonables a la luz de la carencia, precisamente, de tal información;
- 4.34 Que, lo precedentemente señalado permite concluir que la demora de TdP no fue justificada, es decir, que durante 6 meses TdP se negó injustificadamente a proveer el circuito a RCP;
- 4.35 Que, la mencionada negativa injustificada a satisfacer la demanda de RCP, en un contexto en el que TdP ha tenido el monopolio en la provisión de circuitos -recurso esencial para que RCP pudiera competir en el mercado de acceso a INTERNET constituye un abuso de su posición de dominio en dicho mercado por parte de la demandada;
- 4.36 Que, en lo que se refiere a la responsabilidad en la demora del incremento de la velocidad de 128 Kbps a 256 Kbps en el tramo internacional, queda claro que la , responsabilidad por la demora en el incremento de velocidad del circuito a partir del 20 de diciembre de 1995 no es de TdP;

**Quinto punto controvertido:** Supuesta no atención a las solicitudes de conexión a Lima de diversas instituciones y de universidades del país agrupadas en catorce (14) consorcios provinciales

<u>Sexto punto controvertido</u>: Supuestamente, en muchos casos, TdP ofrece condiciones más ventajosas a dichos consorcios

<u>Sétimo punto controvertido:</u> Supuesto retraso innecesario y no provisión de toda la capacidad en igualdad de condiciones con los servicios prestados por parte de TdP

<u>Octavo punto controvertido:</u> Aparente utilización por parte de TdP de información privilegiada para confundir, desinformar, distraer, así como orientar a su favor, para atraer clientes de la competencia, esto es, clientes de RCP

<u>Décimo punto controvertido:</u> 30 líneas dedicadas supuestamente pendientes de instalación, las mismas que no pueden concertarse por la falta de atención a las solicitudes de RCP

- 4.37 Que, en lo que refiere a los puntos controvertidos mencionados precedentemente, este Cuerpo Colegiado ha estimado, nuevamente, la conveniencia de efectuar un análisis en conjunto de los mismos, por cuanto todos ellos se refieren a la supuesta desatención por TdP de los pedidos de RCP en contextos de conductas discriminatorias o de utilización indebida de información privilegiada;
- 4.38 Que, en la sesión de audiencia de pruebas del 29 de noviembre de 1996, RCP sólo presentó pruebas respecto a 23 de las 30 líneas sobre las cuales adjuntaba medios probatorios en la demanda, por lo que el análisis del Cuerpo Colegiado se ha limitado a tal universo:
- 4.39 Que, en lo que se refiere a la sujeción a facilidades técnicas, se ha observado que, en casi todos los casos, TdP ha seguido la política de responder a las solicitudes emitiendo presupuestos "sujetos a facilidades técnicas", lo que le ha permitido cambiar los términos del presupuesto después que ya había sido firmado, aduciendo que no habían facilidades técnicas, lo que a su vez podía determinar un sustancial cambio de precio, sustentado en la necesidad de realizar un estudio especial; o podía retrasar indefinidamente el pedido hasta que se contara con las facilidades técnicas necesarias;

- 4.40 Que, el compor1amiento de TdP consistente en emitir presupuestos "sujetos a facilidades técnicas" como respuesta a las solicitudes de alquiler de circuitos, configuraría un supuesto de incumplimiento de la Sección 8.02 de los contratos de concesión, tal como se ha considerado en los párrafos 4.24 y siguientes de la presente Resolución; y que, asimismo, al permitir el retraso indefinido de la instalación de líneas, podría conver1irse en una forma de negarse a atender la solicitud, lo que constituiría, por par1e de TdP, un abuso de su posición de dominio en el mercado de provisión de circuitos, prohibido por el inciso a) del ar1ículo 5° del Decreto legislativo N° 701.
- 4.41 Que, en relación al plazo de 20 días que establece la cláusula 8.02 del contrato de concesión para responder la solicitud de alquiler de circuitos, sólo en 15 casos ha sido posible determinar cuánto tiempo 'demoró TdP en emitir tal respuesta; en 12 de los 15 casos, no cumplió con dar respuesta dentro del plazo establecido; en 7 de estos incumplimientos, la demora fue mayor a 50 días calendario adicionales a los 20 días calendario que establece el contrato de concesión para comunicar la existencia o no de actividades técnicas a que se refieren los contratos de concesión;
- 4.42 Que, en lo que atañe al incumplimiento de plazos y demoras excesivas, en la mayoría de casos no resulta posible determinar si hubieron demoras en la instalación del circuito; sin embargo, se ha podido comprobar que por lo menos en 6 casos TdP tardó más de cuatro meses en cumplir con la misma, contados desde que el presupuesto ya había sido aceptado o pagado por el cliente, sin que existiera justificación para tal demora, y, de hecho, en 3 de los casos TdP no esgrimió razón alguna para justificarse, mientras que en los otros 3 casos la excusa para la demora fue la falta de facilidades técnicas, sobre lo cual se informó al cliente sólo después que éste ya había aceptado el presupuesto, razón por la cual no resultaba una justificación válida, además de no haber sido probada, con excepción del caso del Consorcio Departamental de Junín, al que TdP le informó desde el primer momento que no contaba con Digired y luego le ofreció la alternativa de Meganet;
- 4.43 Que, ante la negativa de TdP de suministrar información sobre el tema, el Informe de la Gerencia de Supervisión señala que el tiempo de instalación de líneas dedicadas para Centros Proveedores de Información y clientes con acceso directo a UNIRED tarda entre 2 y 6 semanas; que, aun cuando el Informe se refiere a un período distinto al comprendido en el petitorio de la demanda, debe ser necesariamente considerado a falta de otra información -la que TdP se ha negado a suministrar-, siendo, nuevamente, invocable el artículo 282° del Código procesal Civil, en la medida en que la no entrega de dicha información por parte de TdP condujo al CCO a guiarse de un estudio atingente a otro período, como medio probatorio indiciario, precisamente por la ausencia de tal información que la demandada se negó a entregar; que, tales resultados conducen a concluir que un tiempo mayor de cuatro meses es excesivo e innecesario para atender las solicitudes de provisión de circuitos, salvo que hubiera existido una justificación, que en los casos mencionados no la hubo, lo que ha conducido al CCO a concluir que TdP ha incurrido en conductas discriminatorias;
- 4.44 Que, en lo que se refiere al trato discriminatorio, los "actuados han permitido concluir al CCO que TdP hizo abuso de su posición de dominio en el mercado de provisión de medios de transmisión, al brindar a unos clientes un descuento que a otros no ofrecía por el acceso a INTERNET, afectando de esta forma el mercado de acceso a INTERNET, porque colocaba a unos competidores en situación desventajosa frente a otros; 4.45 Que, tal práctica constituye un supuesto de trato discriminatorio expresamente
- 4.45 Que, tai practica constituye un supuesto de trato discriminatorio expresamente prohibido por el inciso b) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 701;
- 4.46 Que, con su comportamiento, TdP ha violado el principio de neutralidad consagrado por el artículo 9° del Reglamento del TUO, porque se ha aprovechado de su posición de dominio en el mercado de provisión de medios de transmisión para prestar

simultáneamente, con ventaja para sus propios proveedores, el acceso a INTERNET en condiciones de mayor ventaja;

- 4.47 Que, en lo que se refiere a los supuestos de competencia desleal objeto de la demanda, en 5 casos de los 23 estudiados, se observa que el cliente desistió finalmente de conectarse a RCP y en todos ellos se debió a que optaron por cambiarse a UNIRED, debido a condiciones ventajosas, tanto económicas como técnicas, frente a lo ofrecido por RCP; que, una ventaja económica, proveniente del Convenio con la Asamblea Nacional de Rectores, es el descuento especial en el caso de las universidades, tal como se desprende de las comunicaciones en las que solicitan conexión y hacen referencia a la aplicación del descuento;
- 4.48 Que, el ofrecimiento de un descuento especial sobre los circuitos en virtud de ser clientes de UNIRED ha constituido un acto de competencia desleal por parte de TdP, en la medida en que ha discriminado a RCP ya otros proveedores de acceso a INTERNET, abusando de su posición de dominio;
- 4.49 Que, de lo mencionado precedentemente, se concluye que TdP ha retrasado excesiva e innecesariamente la atención de las solicitudes de alquiler de circuitos de RCP y de los clientes de esta última, incumpliendo en muchos casos los plazos estipulados en los contratos de concesión, habiendo en muchos casos ofrecido a esos mismos clientes su propio acceso a INTERNET con descuentos discriminatorios, logrando, de tal manera, atraer clientes que inicialmente habían sido captados por RCP, pero a los cuales ésta nunca les pudo brindar sus servicios, debido a la falta de provisión de circuitos generada por TdP;
- 4.50 Que, la manera descrita de atraer clientes está evidentemente reñida con las normas de corrección que deben regir la libre y leal competencia, ya que la competencia consiste justamente en atraer clientes que potencialmente podrían haber sido captados por un competidor, siempre y cuando dicha competencia se base en los méritos de cada empresa, pero que cuando la forma de atraer la clientela de un competidor se deriva del aprovechamiento ilícito de la posición de dominio que se tiene en otro mercado que sirve de soporte a aquél en el cual están compitiendo, entonces se trata de una práctica que, por no estar basada en méritos, reduce el bienestar de la sociedad y se deriva de un acto ilícito o de una conducta contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y, en general, a las normas de corrección que deben regir las actividades económicas, por lo que se está, pura y simplemente, ante un acto de competencia desleal, tal como ha sido definido en los artículos 5° y 6° del Decreto-Ley N° 26122:
- 4.51 Que, la conducta de TdP, analizada en su conjunto constituye un acto de competencia desleal y, en consecuencia, es ilícita y prohibida;

**Noveno Punto controvertido:** Precios supuestamente empaquetados y/o distorsionados y/o de dumping con la sospecha clara, en algunos de ellos, de subvención cruzada

- 4.52 Que, RCP señala en su demanda que TdP, con la finalidad de atraer clientes a sus servicios de UNIRED, habría estando ofreciéndoles indebidamente precios "empaquetados y/o distorsionados y/o de dumping" con la sospecha clara en algunos casos de subvención cruzada;
- 4.53 Que, TdP, por su parte, no responde a estas imputaciones de la demanda, limitándose a señalar que no prestaba servicios similares a los que RCP brindaba a sus clientes y que si bien dentro de sus proyectos figuraba el servicio UNIRED, el mismo se

encontraba en proceso de implementación y prueba, no estando aún a disposición del público en general:

- 4.54 Que, obran en el expediente documentos que indican que TdP estaba ofreciendo el servicio UNIRED y atrayendo con ello a potenciales clientes interesados en acceder a INTERNET desde antes de la presentación de la demanda;
- 4.55 Que, tal es el caso de las solicitudes para conexión a UNIRED efectuadas por la Universidad Nacional Católica Santa María de Arequipa y la Universidad de Ingeniería, las cuales hacen referencia al descuento que debía aplicárseles en virtud de un convenio entre TdP y la Asamblea Nacional de Rectores (ANR);
- 4.56 Que, el haber pactado los precios de UNIRED con la Asamblea Nacional de Rectores, y que los mismos figuren en el mencionado informe de diciembre de 1995, constituye prueba de que TdP estuvo ofreciendo el servicio UNIRED antes de la presentación de la demanda, y que logró con ello atraer a clientes inicialmente captados por RCP, como son las ya mencionadas universidades;
- 4.57 Que, es necesario, entonces, determinar si las tarifas ofrecidas por TdP en ese momento estaban, como sostiene RCP, distorsionadas o mostraban la aplicación de subsidios cruzados, análisis que ha sido realizado por la Gerencia de Estudios Económicos del OSIPTEL:
- 4.58 Que, para comprender la verdadera magnitud de una potencial aplicación de discriminación por parte de TdP en los servicios de UNIRED, ha sido necesario analizar estas tarifas conjuntamente con las del servicio INFOVíA, tal como fluye del citado informe de la Gerencia de Estudios Económicos;
- 4.59 Que, de acuerdo con el informe de la Gerencia de Estudios Económicos, TdP ha estado proveyendo de manera conjunta con sus CPI's el servicio de acceso a INTERNET, bajo un esquema según el cual los CPI's se apoyan y comparten su configuración de red sobre la red de T dP, compartiendo los costos con los servicios regulados que brinda esta empresa (telefonía y portadores), mientras que RCP ha diseñado su propia red e incurrido en costos por cada uno de los servicios montados sobre los recursos que le estaba brindando TdP. lo que, por sí mismo, constituye una desventaia para la empresa tipo RCP:
- 4.60 Que, los resultados de una prueba de imputación efectuada por la Gerencia de Estudios Económicos del OSIPTEL señalan que TdP no habría estado cargando las mismas tarifas por el alquiler de medios de transmisión a los CPis ya RCP y que ello se explica por la diferente configuración de red que ofrece a ambos: por ejemplo, mientras a los CPI no se les cobra por tramos de larga distancia, a RCP sí se le cobra;
- 4.61 Que, al haber ofrecido diferentes configuraciones de red, TdP ha estado dejando de ganar por la utilización de infraestructura, y, en tal medida, la prueba de imputación permite concluir que existen indicios razonables de que TdP habría estado implementando subvenciones en favor de los CPis con los que guarda vinculación en 10 que se refiere a los precios que cobra por la utilización de sus circuitos portadores, o, en otras palabras, que TdP ha estado aplicando, discriminatoriamente, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, haciendo abuso de la posición de dominio que tiene en el mercado de provisión de recursos esenciales;
- 4.62 Que, de las investigaciones efectuadas, se puede concluir, entonces, que TdP ha incurrido en un supuesto de abuso de posición de dominio en el mercado, de acuerdo a lo definido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 701 como trato discriminatorio;

<u>Decimoprimero Punto Controvertido:</u> supuesto incumplimiento por TdP de instalación de fibra óptica solicitada con más de un año de anticipación a la interpretación de la demanda

<u>Decimosegundo punto controvertido:</u> supuestas maniobras dilatorias de TdP para impedir que se instale el de acceso a INTERNET;

- 4.63 Que, el CCO ha estimado conveniente reunir en un mismo análisis ambos puntos controvertidos, en la medida en que se refieren a la instalación de fibra óptica ya supuestas maniobras dilatorias de parte de TdP en la provisión de dicho medio de transmisión;
- 4.64 Que, de las pruebas aportadas y lo sostenido por las partes, cabe hacerse las siguientes preguntas, a fin de esclarecer estos puntos controvertidos: (i) ¿cuál fue la fecha de formulación de la solicitud de instalación de circuito por parte de RCP?; y, (ii) ¿quién fue el responsable por las demoras producidas en la aceptación del presupuesto;
- 4.65 Que, respecto de cuál fue la fecha de formulación de la solicitud de instalación del circuito por parte de RCP, el Informe de la Gerencia Técnica del OSIPTEL manifiesta que la carta de RCP del 12 de diciembre de 1994 dirigida a CPTSA, contiene los requerimientos básicos necesarios para ser considerada como una solicitud completa y que fue TdP la que debió determinar cuál era el punto óptimo de acceso a la red dependiendo de las facilidades técnicas con que contaba, de lo que se desprende que TdP (0 CPTSA) debió dar respuesta a dicha solicitud dentro de los plazos establecidos por los contratos de concesión, y no haber dilatado este proceso aproximadamente ocho meses hasta fa presentación del primer presupuesto;
- 4.66 Que, la negativa por parte de TdP a responder o atender un pedido de alquiler de circuitos, aun cuando no fuera de forma directa, como en este caso, constituyó un abuso de su posición de dominio en el mercado, sancionado por el inciso a) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 701;
- 4.67 Que, los plazos considerados en el contrato de concesión han sido libremente pactados por TdP, a lo que se debe agregar que, aun cuando en la práctica la fusión sea un proceso, lo cierto es que legalmente ésta surtió efectos jurídicos desde su celebración;
- 4.68 Que, en consecuencia, debe considerarse que la solicitud de fibra óptica fue en efecto formulada mediante carta de 12 de diciembre de 1994; que TdP nunca pidió aclaraciones a dicha solicitud, y que, consecuentemente, la demora incurrida por TdP constituyó un incumplimiento contractual y una negativa injustificada a satisfacer una demanda de servicios de RCP:
- 4.69 Que, respecto de establecer quién es responsable por las demoras producidas en la aceptación del presupuesto, de las pruebas actuadas se observa que TdP presentó a RCP, con fecha 24 de agosto de 1995, un presupuesto por US \$ 46,857, que incluía planta exterior y equipos para la conexión de fibra óptica entre el local de Larco de RCP y la central de TdP; y que cuatro meses después, el 27 de noviembre de 1995, le presentó otro presupuesto para el mismo circuito, pero esta, vez por US \$ 12,000 más IGV.
- 4.70 Que, TdP, por su parte, no presentó ningún medio probatorio para sustentar los hechos que alegaba y que hubiesen justificado la reducción del presupuesto, habiéndose negado además a cumplir con el requerimiento que el CCO efectuó mediante Resolución N° 036·CCO/97, que consistía básicamente en que exhibiera los estudios técnicos y económicos que sustentasen cada uno de los presupuestos con equipos y rutas incluidas, que exhibiera cada uno de los presupuestos completamente desagregados por equipos y servicios los que fueron presentados a RCP y obran en el expediente sólo muestran cifras globales -, y que exhibiera las solicitudes de conexión de los tres nuevos usuarios que

compartirían la fibra óptica con RCP, los que habrían permitido la reducción del presupuesto;

- 4.71 Que, en lo que se refiere a la ruta utilizada, el informe de la Gerencia de Estudios Económicos señala que el monto previsto para la planta externa se ha mantenido igual en el último presupuesto que en de primero (US \$ 12,000), a pesar de lo sostenido por la propia TdP en el sentido que tres nuevos clientes habían solicitado compartirían, lo que indicaría que TdP siguió cobrando a RCP por el íntegro de la planta externa, aun cuando existían, de acuerdo a su propia declaración, nuevos clientes que también utilizarían dicha infraestructura;
- 4.72 Que, en lo referido a equipamiento de transmisión, del informe de la Gerencia Técnica del OSIPTEL se rescata que existían dos alternativas que TdP pudo ofrecer, una de las cuales habría permitido prescindir del uso del multiplexor de 2x8 Mbps, pero que la alternativa de instalar el multiplexor a la salida del router de RCP para luego ingresar la señal de 8 Mbps a un modem óptico era técnicamente más recomendable, porque permitía aprovechar mejor un solo par de fibra óptica, que se caracteriza por ser un medio de transmisión de gran capacidad de información, lo cual ha sido complementado por el Informe de la Gerencia de Estudios Económicos del OSIPTEL al demostrar -mediante los recibos de pago correspondientes, tal como aparecen en el Anexo C del reporte de Supervisión- que actualmente RCP alquila el multiplexor de 2x8 Mbps a TdP, de lo que puede concluirse que el multiplexor sí era necesario, que fue correctamente incluido en el presupuesto y que lo sucedido fue que cambió de modalidad porque ya no sería comprado por RCP, sino alquilado;
- 4.73 Que, el CCO ha observado que, en considerable medida las demoras producidas fueron consecuencia directa de la presentación, por parte de TdP, de presupuestos poco claros, conducta que carecería de explicación si los medios de transmisión y las instalaciones esenciales, aun cuando hayan constituido y constituyan componentes de una posición de dominio en el mercado, no hubiesen sido objeto de un comportamiento de abuso de tal posición;
- 4.74 Que, de las pruebas actuadas e investigaciones realizadas, puede afirmarse que TdP es parcialmente responsable por la demora producida en la aceptación del presupuesto, a lo que debe agregarse la conducta mostrada por la demandada al negarse a brindar información, lo que ha obligado al CCO a invocar el artículo 282° del Código Procesal Civil a efectos de valerse de medios probatorios alternos que han conducido, precisamente, a conclusiones contrarias a los intereses de la demandada;
- 4.75 Que, en tal sentido, el CCO considera que TdP ha retrasado indebidamente la atención de la solicitud de RCP, lo que ha constituido una forma de negarse a proveerle el acceso a INTERNET, conducta tipificada como un abuso de posición de dominio en el mercado por el inciso a) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 701;

**<u>Decimotercero Punto controvertido:</u>** supuesta no instalación por parte de TdP de la conexión frame relay solicitada por RCP dos meses antes de la interposición de la demanda

- 4.76 Que, en relación a este punto controvertido, son tres las cuestiones a determinar: (i) si hubo o no demora en la presentación del presupuesto por TdP y si tal demora puede ser considerada como una maniobra dilatoria; (ii) si la solicitud fue por una puerta de 128 Kbps o por una de 256 Kbps; y, (iii) si hubo demora en la instalación de la puerta de frame re/ay;
- 4.77 Que, en relación a si hubo o no demora en la presentación del presupuesto por TdP y si tal demora puede ser considerada como una maniobra dilatoria, se observa que TdP ha incurrido en una demora de 17 días calendario en la entrega del presupuesto a RCP

respecto del plazo estipulado en los contratos de concesión que la vinculan con el Estado peruano;

4.78 Que, en relación a la circunstancia de que si la solicitud fue por una puerta de 128 Kbps o por una de 256 Kbps., debe considerarse que la solicitud de RCP fue por un circuito de 128 Kbps, ya que: (i) recién con fecha 26 de enero de 1996 aparece una mención a la velocidad de 256 Kbps, lo que permite inferir que se trataba de un pedido adicional al de 128 Kbps o, en todo caso, de un incremento del pedido; (ii) RCP únicamente aceptó un presupuesto por 128 kbps., por lo que mal podría haber estado pendiente la instalación por parte de TdP de uno de 256 kbps; y, (iii) TdP cumplió con informar oportunamente a RCP, mediante carta del 16 de febrero de 1996, que no era posible la instalación de un circuito de 256 Kbps, salvo que se instalara fibra óptica;

4.79 Que, en lo que atañe a la fecha de instalación del circuito -que, según señaló TdP en la sesión de audiencia de pruebas de fecha 24 de octubre de 1996, habría sido el 23 de febrero de 1996, y que según indicó RCP en la misma sesión habría sido el 15 de abril de 1996-, las partes no han presentado pruebas al respecto, por lo que debe determinarse que, en todo caso, considerando que la aceptación del presupuesto se verificó con fecha 5 de febrero de 1996, sólo habrían transcurrido 16 días antes de la fecha de presentación de la demanda por RCP, lo cual no es indicativo de demora alguna y mucho menos de maniobras dilatorias; "

<u>Decimocuarto punto controvertido</u>: supuesta no solución por parte de TdP de los problemas de telefonía básica y de hunting para acceso de usuarios

4.80 Que en relación a los 12 números de la serie telefónica 444 (Miraflores), de acuerdo a la información presentada por las partes, se ha podido identificar dos etapas : i) la comprendida entre el 14 de noviembre de 1995 (fecha de la solicitud de RCP) y el 6 de febrero de 1996 (fecha de la instalación de las líneas en hunting por parte de TdP); y (ii) la que se inicia luego del 6 de febrero y se prolonga hasta después de la presentación de la demanda, tiempo durante el cual las líneas aun no se encontraban operativas, a pesar de estar instaladas;

4.81 Que, en cuanto a la primera etapa, TdP demoró 84 días calendario para la instalación de las 12 líneas; y en cuanto a la segunda etapa, TdP, ante un reclamo de RCP (carta del 7 de febrero de 1996), contestó que tal hunting se encontraba con falta de pago, motivo por el cual no tenía servicio (carta del 16 de febrero de 1996). Por su parte, RCP indicó que nunca le fue alcanzada la factura correspondiente (carta del 16 de febrero de 1996);

4.82 Que, el hecho de que TdP no haya comunicado a su cliente sobre el requerimiento de pago en el momento en que las líneas estuvieron operativas (carta del 6 de febrero de 1996), ocasionó retraso en la atención de un pedido, lo que constituyó una forma indirecta de negarse a atenderlo y, por lo tanto, un supuesto de abuso de posición de dominio en el mercado:

4.83 Que, en relación a los 4 números de la serie telefónica 437 (Monterrico), de acuerdo a la información presentada por las partes, se ha podido identificar dos etapas: i) la comprendida entre el14 de noviembre de 1995 (fecha de la solicitud de RCP) y el 6 de febrero de 1996 (fecha en la TdP comunicó a RCP la forma en que se había distribuido este hunting, detallando los números asignados); y (ii) a partir del 6 de febrero de 1996, tiempo durante el cual el hunting no estuvo operativo debido a que TdP no había comunicado en forma correcta la distribución de los números que lo conformaban;

4.84 Que, de la información presentada se concluye en que fue RCP la que detectó el cambio de numeración en las líneas de este hunting (carta del 07.02.96);

- 4.85 Que, en cuanto a la primera etapa, TdP demoró 84 días calendario para la instalación de las 12 líneas; y en cuanto a la segunda etapa, TdP debería haber comunicado a RCP sobre el cambio de numeración en las líneas de este hunting a la brevedad posible, considerando que inicialmente había comunicado que los números de tal hunting eran otros (carta del 06 de febrero de 1996):
- 4.86 Que, TdP es responsable por no haber comunicado el cambio de numeración de las líneas de este hunting a RCP, lo que impidió que ésta pudiera utilizarlas hasta que ella misma detectara el problema;
- 4.87 Que, es importante destacar que todas las empresas, y entre ellas las de servicios públicos de telecomunicaciones, basan la prestación de sus servicios en dos aspectos importantes, que son: (i) el incremento de sus clientes; y, (ii) la calidad del servicio ofrecido;
- 4.88 Que, es por esta razón que las líneas en hunting solicita: "las deberían haber sido instaladas en el menor tiempo posible y con las características requeridas;
- 4.89 Que, en lo que atañe a los 9 números de la serie telefónica 421 (Miraflores), de acuerdo a la información y pruebas aportadas por las partes, no se ha podido comprobar que se presentaban fallas intermitentes de corta duración; y, que, en lo que se refiere a los 5 números de la serie telefónica 436 (Monterrico), con la información y pruebas aportadas por las partes, tampoco se ha podido determinar que las líneas timbraban y no se obtenía respuesta;

### 5. SANCIONES APLICABLES

- 5.1Que, corresponde que este CCO imponga a TdP la sanción establecida por la infracción cometida contra la libre y leal competencia, prevista por el artículo 28° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;
- 5.2 Que, a pesar de que es convicción de este ((O que las infracciones cometidas por TdP como consecuencia del incumplimiento de diversas estipulaciones contempladas por los contratos de concesión son significativas y, por lo mismo, justificarían la aplicación de la sanción máxima permitida, se presenta el problema legal de que el artículo 3 o del Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que únicamente tipifica como muy graves -.as infracciones cometidas contra las condiciones esenciales de la concesión establecidas como tales en los respectivos contratos de concesión, no aplica al presente caso;
- 5.3 Que la razón de la inaplicabilidad de dicha norma es que los contratos de concesión, no aplica al presente caso;
- 5.4 Que ante ello, sólo cabe invocar la infracción prevista y sancionada por el artículo 4° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que impone una sanción leve a los casos de infracciones a condiciones no contempladas como esenciales en los contratos de concesión;

### 6. CONSIDERACIONES FINALES

6.1 Que, a partir de los considerándos precedentes y del examen de los autos, el CCO ha concluido en que (i) TdP ha observado una conducta orientada a excluir paulatinamente del mercado a RCP en el segmento en que compiten, es decir, el de la prestación -aunque a través de modalidades distintas- del valor agregado implícito en el acceso a INTERNET, incurriendo de esa manera en prácticas anticompetitivas y de competencia desleal; y, (ii)

ha transgredido, en perjuicio de otros operadores y de los usuarios, 19S contratos de concesión que suscribiera con el Estado peruano;

6.2 Que, de los escritos de alegato presentados por ambas partes no se observa la incorporación de hechos ni argumentos distintos a los expuestos en sus escritos de demanda y de contestación a la demanda, respectivamente, ni en el curso del presente proceso;

# 7. DESARROLLO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE RESO

- 7.1 Que, más allá de las consideraciones que puntualmente merezca una resolución final emitida por un Cuerpo Colegiado del OSIPTEL, resulta conveniente el establecimiento y definición del documento teórico en cuyo marco general pueda basarse;
- 7.2 Que, en el caso de autos, el mencionado documento se denomina "Documento Sustentatorio", el que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución;

# 8. TEMA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN

- 8.1 Que, conforme al párrafo 19° del acápite 1) de la presente Resolución, y habida cuenta de la Resolución de la Presidencia que allí se menciona, ha quedado pendiente de Resolución por el CCO el incidente respecto de la prueba aportada por el testimonio de la Srta. Natalia La Rosa:
- 8.2 Que, resulta inoficioso insistir en la actuación de tal prueba, no sólo porque (i) otros instrumentos probatorios que obran en autos han suplido con creces el valor probatorio de tal testimonio, sino porque (ii) el testimonio de la mencionada funcionaria, que podría ser dispuesto por el CCO, puede ser objeto de fundado cuestionamiento, en la medida en que dicha funcionario, después de haber prestado servicios en el OSIPTEL, fue contratada por la demandada, motivo por el cual su testimonio podría carecer de la necesaria imparcialidad del medio testimonial;

De conformidad con lo prescrito por las Secciones 8.02 y 11.01 de los contratos de concesión de que es titular TdP; con el Documento de Referencia del Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones de la OMC (1996), con el artículo 1378° del Código Civil, con los artículos 4° y 5°, incisos a), b) y f), del Decreto Legislativo N° 701; con los artículos VII del Título Preliminar, 194°, 275°, 276°,281°,282° y 429° del Código Procesal Civil; con los artículos 6°, 37°, 38° y 77°, inciso 4°, del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; con el artículo 8°, inciso d) de la Ley N° 26285; con los artículos 2°, 5° y 6° del Decreto-Ley N° 26122; con los artículos 8°,9°,102, inciso 13°, y 229° del Reglamento del TUO, con los artículo 5°, 6°, inciso j), 21°, 26° y 29° del Decreto Supremo 62-94-PCM, Reglamento del OSIPTEL; con los artículos 1° y 7° del Reglamento para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución N° 001-95-CD/OSIPTEL; con los artículos 4° y 28° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 001-96-CD/OSIPTEL;

### **RESUELVE**

Artículo 1°. - Declarar F U N DADA la demanda, y, en consecuencia:

- a. Requerir a la demandada para que, en los plazos a que se refiere el párrafo siguiente, cumpla con satisfacer los componentes pendientes del petitorio y de lo dispuesto en la presente Resolución, para cuyo efecto se requiere simultáneamente a la demandante para que, en un plazo que no deberá exceder de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la Resolución que agote la vía administrativa, especifique cuáles de las pretensiones incluidas en su demanda se encuentran todavía pendientes de atención y, en consecuencia, constituyen pretensión real y actualizada en la presente controversia;
- b. Disponer que la Gerencia General del OSIPTEL se encargue de la ejecución y el cumplimiento de la presente Resolución, en los plazos que recomienden las Gerencias del OSIPTEL; y,
- c. Ordenar a TdP el cese del trato discriminatorio observado a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución, desde el día siguiente de la fecha de notificación de la misma.
- Artículo 2°.- Declarar que TdP ha incurrido en prácticas calificadas como muy graves por el ordenamiento jurídico vigente, de abuso de posición dominante en el mercado y trato discriminatorio y desigual, que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, importan actos contrarios a la libre y leal competencia; e imponerle, en consecuencia, como sanción, una multa equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que deberá abonar al quedar consentida y ejecutoriada la presente Resolución, bajo apercibimiento de cobranza coactiva.
- Artículo 3°.- Declarar que TdP ha transgredido diversas estipulaciones de sus Contratos de Concesión, siendo en consecuencia aplicable el artículo 4° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en virtud de lo cual se le impone, adicionalmente, una multa equivalente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que deberá abonar al quedar consentida y ejecutoriada la presente Resolución, bajo apercibimiento de cobranza coactiva.
- **Artículo 4°.-** Incorporar a la presente Resolución el "Documento Sustentatorio", que debe ser considerado como parte integrante de la misma.
- <u>Artículo 5°.-</u> Declarar concluido el incidente a que se refieren tanto el párrafo 19° del acápite 1) de la presente Resolución como los párrafos 8.1 y 8.2 de la parte considerativa de la misma.

**Artículo 6°.-** Invocar a ambas partes a que guarden la debida mesura al formular ~ declaraciones públicas sobre la presente controversia, que puedan atentar contra el honor y buen nombre de las personas naturales o jurídicas involucradas en la misma.

# **COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE**

ALBERTO PASCO - FONT Q

SHOSCHANA ZUSMAN T.

SERGIO LEON MARTINEZ

JUAN V. CHAMOCHUMBI G.

JUAN KAISER F.